



Buenos Aires, 21 de junio de 2012

RES. N° 344 /2012

VISTO:

El Expediente CM. N° DCC-020/11-0 s/ Contratación de locación y mantenimiento de máquinas fotocopiadoras; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CM N° 531/2011 se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 9/2011, para la locación y mantenimiento de máquinas fotocopiadoras destinadas al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de Pesos Siete Millones Setecientos Veintinueve Mil Novecientos Veinte (\$7.729.920.-).

Que el 16-4-12 el Consejo aprobó lo actuado y adjudicó a Digital Copiers SRL los renglones 1, 2 y 3 dictando la Res. CM N° 71/2012. Fue publicada en el boletín oficial, anunciada en la página web del organismo y notificada por cédula a los oferentes (fs. 854, 869/875).

Que el 9-5-12 External Market SRL, oferente de la licitación, interpuso recurso de reconsideración contra dicha resolución porque no consideró la Actuación N° 5570/12, en la que Digital Copiers SRL manifestó el 28-3-12 que "*no mantendrá la oferta.. al próximo vencimiento de su oferta original*" (fs. 844). El recurrente entiende que su competidor pergeñó una maniobra resguardándose de la prolongación del trámite porque ofertó precios excesivamente bajos, y que la oferta adjudicada había vencido a los 30 días de su presentación. Presume que Digital Copiers SRL no había aceptado la cláusula de mantenimiento de oferta del pliego, porque no adjuntó los pliegos de la licitación. Considera que al no haber sido considerados sus argumentos, la Res. CM N° 712/2012 es nula por violar los arts. 4 c) y 7 d) del Decreto 1510/97. Pide suspensión de los efectos del acto (fs. 878/885).

Que el 10-5-12 Digital Copiers SRL rechazó la resolución alegando "razones de público conocimiento de origen fiscal y de mercado", que le impiden cumplir con la licitación. Solicitó prórroga para presentar elementos al respecto (fs. 858).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictaminó que la oferta de Digital Copiers SRL había vencido el 21-11-11 en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Pliego de Condiciones Particulares (PCP), y por aplicación de los arts. 108, 112, 124 y 128 de la ley 2095, corresponde dejar sin efecto la adjudicación sin penalización alguna. Respecto del planteo de External Market SRL, por aplicación de los principios generales de economía y razonabilidad impuestos por el art. 7 de la ley 2095, correspondería su adjudicación por ser su oferta admisible e inferior al presupuesto oficial. Luego aconseja declarar la nulidad de la

resolución recurrida porque no se sustenta en los hechos y antecedentes de estos actuados conforme lo dispuesto en el art. 14 b) de la ley de procedimientos administrativos (Dictamen N° 4516/12: fs. 888/889).

Que a fs. 890/914 Digital Copiers SRL amplió su presentación de fs. 858 alegando que luego de presentarse en la licitación, la autoridad nacional restringió transacciones comerciales internacionales mediante limitaciones carentes de fundamentos por escrito, y que no responden a criterios mantenidos en el tiempo. Dice que hasta febrero los equipos licitados tenían un régimen de importación libre, pero desde entonces su actividad está seriamente comprometida. Agrega que las marcas que distribuyen no les permiten importar directamente, que los equipos no existen en el país y que trató de importarlos a través de Foxnet Inc. pero que la AFIP lo impidió. Encuadra la situación en "hecho de príncipe", describe situaciones del giro del comercio, y solicita se la tenga por declinada de su oferta sin sanción alguna.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tras citar a Marienhoff y a la Procuración del Tesoro de la Nación, reitera el criterio del dictamen 4516/12: 2 "....atento que a la fecha no se ha perfeccionado el contrato y en atención al desistimiento de la oferta realizado por Digital Copiers SRL, en tiempo y forma al vencimiento del plazo, la adjudicación debería dejarse sin efecto sin que ello genere indemnización y/o penalización alguna".

Que intervino la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (CAFITIT), entiende que por aplicación de las normas que regulan la licitación, la oferta de Digital Copiers SRL era válida al momento de la adjudicación, en base a las siguientes consideraciones.

Que la ley 2095 reglamentada por la Res. CM N° 810/10, (art. 102) dispone sobre Mantenimiento de Ofertas: "Los proponentes deberán mantener las ofertas por el término de treinta (30) días a contar de la fecha del acto de apertura, o el que se fije en las Condiciones Particulares, previa justificación en las actuaciones respectivas si fuera mayor que aquél. Si el oferente no mantiene el plazo estipulado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, será facultad del Consejo de la Magistratura considerar o no las ofertas así formuladas, según convenga a sus intereses. Al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas, éstas se prorrogan automáticamente por igual plazo".

Que la Res. CM N° 531/2011 fijó la fecha de apertura de ofertas el 22 de septiembre de 2011.

Que el art. 22 inc. e)-2 del Decreto 1510/97 establece que los plazos se cuentan por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación. En esta licitación no hay disposición que disponga el cómputo de plazos por días corridos.



Entonces, la Comisión entiende que el plazo de mantenimiento de oferta es de 30 días hábiles, renovables automáticamente según convenga a los intereses del Consejo, y el oferente puede expresar su voluntad de no mantener la oferta antes del vencimiento de cada plazo de 30 días hábiles.

Que Digital Copiers SRL anunció el 28 de marzo que no mantendría su oferta "al próximo vencimiento de su oferta original" (fs. 844). Tales expresiones denotan que el oferente consideraba válida su oferta en ese momento, y conforme lo expuesto precedentemente, debe interpretarse que declinaba renovarla al siguiente vencimiento, el cual se produciría el 14 de mayo. Como la Res. CM N° 71/2012 se dictó el 16 de abril la oferta de Digital Copiers SRL era válida. Conforme lo expuesto, el argumento impugnatorio de External Market SRL en cuanto a que la oferta de Digital Copiers vencía a los 30 días de su presentación (receptado en el dictamen jurídico N° 4516/12), carece de sustento legal.

Que tampoco cuenta con respaldo legal la presunción impugnatoria de la recurrente cuando afirma que Digital Copiers no aceptó el plazo de mantenimiento de oferta de la licitación, porque no adjuntó los pliegos a su oferta, porque el art. 11 del Pliego General dispone exactamente lo contrario: "*La presentación de la oferta significa, de parte del oferente, el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a licitación, de la normativa que la regula y de las Circulares con consulta y sin consulta que se hubieren emitido, por lo que no es necesaria la presentación de los Pliegos de Bases y Condiciones con la oferta, salvo que los mismos sean solicitados como requisito junto con la documentación que integra la misma, tal como prescribe el Art. 103° de la Ley N° 2.095*".

Que conforme lo expuesto, según las normas que rigen la contratación la oferta era perfectamente válida al momento de dictarse el acto administrativo de adjudicación, y la presentación de External Market SRL evidencia el desconocimiento de dichas normas (art. 102 ley 2095 reglamentada por la Res. CM N° 810/10, art. 5 Res. CM N° 531/2011, art. 22 inc. e 2 del Decreto 1510/97, art. 11 del Pliego General), resultando inconducente para la resolución del caso y no era necesario su consideración en el acto administrativo impugnado. Por tales razones, la Comisión propicia apartarse del dictamen jurídico en cuanto a caducidad de la oferta y la nulidad de la Res. CM N° 71/2012.

Que a fs. 858 y 890/914 Digital Copiers SRL alegó haber quedado imposibilitada para entregar los equipos ofrecidos a partir de febrero de 2012, por los cambios normativos operados en las transacciones de importación luego de abrirse las ofertas de la licitación, y acompaña documentación.

Que la CAFITIT advierte que Digital Copiers SRL no individualizó las normas que habrían restringido su capacidad de importar, ni acreditó los esfuerzos que supuestamente realizó para adquirir los bienes ofertados, porque la documentación que incorporó carece de todo valor probatorio, pues ni siquiera es original. Sin perjuicio de ello, ni

aún presumiendo que esas copias de planillas sin membrete instrumenten operaciones comerciales de compraventa de mercaderías en el exterior, las fechas de embarque allí consignadas son 22-4-12 y 25-5-12, y las entregas se prevén para el 1-6-12 y 25-6-12, lo cual demostraría que recién después de ser adjudicada habría promovido la adquisición de los insumos que ofreció siete meses antes. Tal comportamiento demuestra una gestión comercial morosa y poco diligente, pues ofreció mercadería que ni siquiera poseía en stock, sin contar con instrumentos legales o contractuales que le asegurasen disponer de ella oportunamente.

Que Digital Copiers SRL también alegó que las marcas que distribuyen no les permiten importar directamente. Semejante restricción no deriva de ley alguna, y no se acredita con la mera invocación de su existencia, sino que debe ser demostrada acabadamente. Ninguna prueba se ha ofrecido al respecto. La oferente afirma que la Administración Nacional impuso limitaciones a las importaciones sin expresar sus decisiones por escrito. Semejante conducta procesal no puede ser presumida, pues contradice normas legales (arts. 8 y 9 ley 19.549), y además la ley ofrece un amplio abanico de recursos que Digital Copiers SRL no parece haber promovido, además de no ofrecer pruebas que apoyen su tesis.

Que en cuanto a la utilización de Foxnet Inc para importar la mercadería ofrecida, las copias simples incorporadas al expediente no demuestra que Digital Copiers SRL contrató a Foxnet Inc para tal fin. En la documentación con logo de AFIP en la que están mencionadas Digital Copiers SRL y Foxnet Inc, hay una columna que sugeriría que hubo observaciones, pero su aptitud probatoria está desvirtuada en el encabezamiento, porque por correo electrónico se consulta qué pedidos deben tramitarse nuevamente, lo cual demostraría que existía una vía recursiva, o al menos, la posibilidad de un nuevo intento. Por lo tanto, la propia documentación contradice la teoría de la oferente, según el criterio de la Comisión.

Que Digital Copiers SRL sostuvo que la situación encuadra en un caso de fuerza mayor, o "hecho de príncipe", y ello la exime de sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones. La Dirección General de Asuntos Jurídicos la avaló. Sin embargo, la CAFITIT advierte que la doctrina transcrita en el dictamen impide tener por configurada tal situación de excepción porque *"Se considera probada la existencia de fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual si en las actuaciones administrativas la parte que la invoca ha demostrado que realizó en tiempo la gestión de importación y acompañó la documentación pertinente a fin de probar la necesidad y conveniencia y además demostró que no fue negligente en su comportamiento, pues a pesar del urgimiento de dicho trámite, realizó otros, también a su alcance, conducentes a cumplir de todos modos con el contrato. Es decir, quien lo invoca adoptó con tiempo suficiente todas las medidas razonables y utilizó todos los medios idóneos a su alcance para evitar demoras en el cumplimiento del contrato"*

Que de todas formas aún presumiendo que la situación de excepción hubiese sido acreditada por Digital Copiers SRL, no la denunció en tiempo oportuno en el expediente, conforme lo dispuesto en el art. 134 de la Res. CM N° 810/2010 que reglamentó



la ley 2095, reguló expresamente el instituto, y estableció: *“Las penalidades establecidas en esta ley no son aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado y probado por el interesado y aceptado por el organismo licitante. La existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por el oferente o los adjudicatarios, debe ser puesta en conocimiento del organismo contratante dentro del plazo que establezca la reglamentación de la presente ley. Transcurrido dicho plazo, no puede invocarse el caso fortuito o fuerza mayor”.* *“La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o adjudicatarios, debe ser puesta en conocimiento de la Unidad Operativa de Adquisiciones dentro de los cinco (5) días de producida, o antes, cuando el plazo de cumplimiento de las obligaciones sea menor. Transcurridos estos términos, queda extinguido todo derecho.”*

Que conforme lo expuesto Digital Copiers SRL debió haber denunciado la situación dentro de los 5 días de producida, y de acuerdo a sus propias afirmaciones *“esta situación fiscal (que le permitía importar libremente) se vio bruscamente modificada a partir del día 1 de febrero del corriente”* (fs. 911). Estas manifestaciones fueron hechas el 10 (fs. 860) y el 18 de mayo (fs. 892/914), por lo tanto, resultan claramente extemporáneas e impiden la aplicación de la figura del art. 134 de la ley de compras. La CAFITIT concluyó respecto de las presentaciones de Digital Copiers SRL que implican un desistimiento injustificado de su oferta antes del perfeccionamiento del contrato, por lo tanto, corresponde imponer la penalidad del art. 124 de la ley 2095.

Que la Comisión sostiene que el desistimiento de Digital Copiers SRL motiva la necesidad de asegurar la provisión de los insumos y los servicios objeto de la licitación, para lo cual, en virtud de los principios de economía y razonabilidad del art. 7 de la ley 2095, existiendo una oferta válida y admisible según el dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas, corresponde adjudicar a ExternalMarket SRL. Además, los precios cotizados son apenas superiores en los renglones 1 y 2, e inferiores en el renglón 3, precisamente el que implica el mayor número de equipos, con lo cual, la oferta podría resultar más económica en caso que no se instalen la totalidad de los equipos previstos en los renglones 1 y 2.

Que en tal estado llega el expediente al Plenario.

Que conforme lo expuesto precedentemente, no existen razones de hecho ni de derecho que justifiquen apartarse del criterio propuesto en el dictamen de la CAFITIT.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

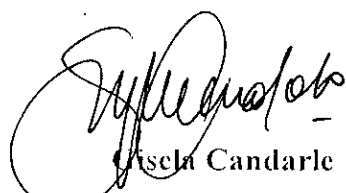
Art. 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por External Market SRL a fs. 878/885.

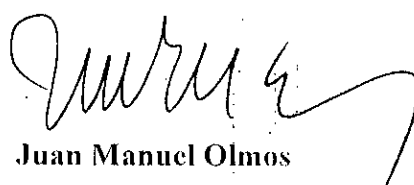
Art. 2º: Tener por desistida de su oferta a Digital Copiers SRL y dar por perdida la garantía de oferta conforme art. 124 de la ley 2095.

Art. 3º: Adjudicar a External Market SRL el renglón 1 por el precio unitario mensual de Pesos Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro (\$ 2.664.-), el renglón 2 por el precio unitario mensual de Pesos Un Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 50/100 (\$ 1.765,50), el renglón 3 por el precio unitario mensual de Pesos Novecientos Setenta y Uno con 80/100 (\$ 971,80), en todos los casos por fotocopiadora, estableciendo el valor excedente por fotocopia en Pesos Cero, Cero Ochenta y Nueve (\$0,089).

Art. 4º: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, anúnciese en la cartelera del Consejo de la Magistratura y en la página de internet del Poder Judicial www.jusbaires.gov.ar, notifíquese a los oferentes, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección de Compras y Contrataciones y a la Dirección de Programación y Administración Contable, y oportunamente archívese.

RESOLUCION N° 344/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente